

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Proceso Ejecutivo Singular Rdo.54001-40-03-006-2011-00810-00.
Con **SENTENCIA.**
San José de Cúcuta, 12 ENE 2023 . 12 ENE 2023 .

Se encuentra al despacho el presente proceso de Ejecutivo singular seguido por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial en contra de **LUZ ISMENIA COLMENARES PEÑA.**

Atendiendo el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante quien tiene facultad expresa para recibir(ver poder), mediante el cual solicitan la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, el despacho por ser procedente accede a la terminación del proceso tomando las medidas inherentes a esta decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar terminado por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el presente proceso seguido por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial en contra de **LUZ ISMENIA COLMENARES PEÑA**, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P..

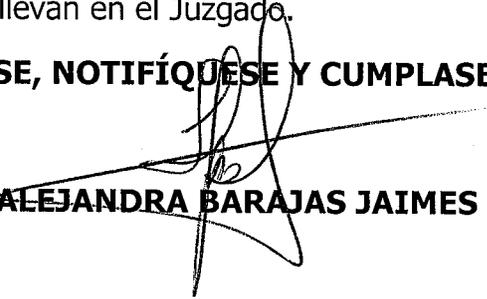
SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACION (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar previa verificación por parte de la secretaría de la no existencia de remanentes.

TERCERO: DECRETAR el desglose del título, previo el pago de las expensas necesarias y déjense las constancias pertinentes sobre tales hechos, el cual será entregado a la parte demandada.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radiadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

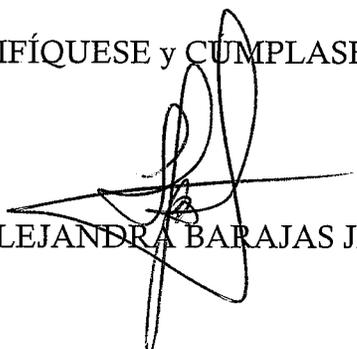
PROCESO: HIPOTECARIO.
Rad. No.54 001 40 22-006-2015-00870-00.

San José de Cúcuta, 12 ENE 2023.

Téngase por agregado al presente proceso el acta de la diligencia de secuestro practicada en el presente proceso allegada por el señor apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**PROCESO : VERBAL SUMARIO-PERTENENCIA.
Rad. No.54 001 4022-006 2018-00383-00.**

San José de Cúcuta, 12 ENE 2023.

Teniendo en cuenta que el emplazamiento de las personas indeterminadas y de la valla, ya se realizó como consta a los folios que anteceden, el Despacho, haciendo uso de lo normado en el Artículo 108 del Código General del Proceso, dispone designar como Curador Ad-Litem al siguiente profesional del derecho:

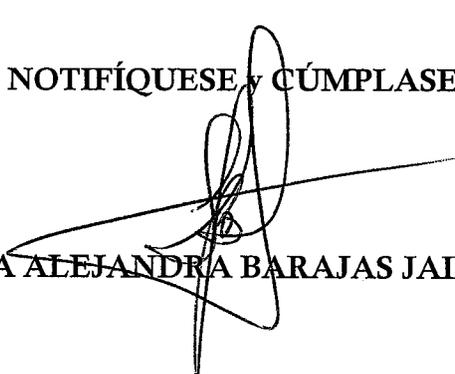
Dr. MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ GUTIERREZ, identificado con C.C. No. 13.488.183, y TP No. 117.963, quien puede ser notificado al correo electrónico: magum5@hotmail.com

Se le advierte que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, tal como lo indica el artículo 48 del Código General del proceso. Líbrese la comunicación de rigor.

Requerir a la parte demandante para que allegue debidamente diligenciado nuestro Oficio No. 8712 del pasado 28 de Noviembre de 2018 dirigido al señor REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.



PROCESO: PERTENENCIA
RADICADO: 540014003006-2018-00423-00
DEMANDANTE: GERMAN ERNESTO APONTE PADILLA
DEMANDADO: SOCIEDAD SALAS SUCESORES & CIA Y OTRA

San José de Cúcuta, doce (12) de enero de dos mil veintitrés.

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia, en el que revisado se tiene que, no se aportó al plenario la constancia de inscripción de la demanda, de conformidad con lo ordenado en el numeral quinto del auto adiado 25 de mayo de 2018, por lo que se requiere a la representante judicial del demandante para que aporte la respectiva constancia del cumplimiento de lo ordenado.

Así mismo, se tiene que la parte interesada aportó las fotografías de la valla instalada en el bien objeto de la pretensión, razón por la que se dispone por secretaría realizar su inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, de conformidad con lo ordenado en el numeral octavo de la admisión de la demanda.

De otro, se tiene que no obra constancia que se hubieren enviado las comunicaciones a las autoridades dispuestas en el numeral noveno de la providencia citada en el acápite anterior, en consecuencia, por secretaría líbrese los respectivos oficios.

Cumplido lo anterior, ingrese el proceso a Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO: PERTENENCIA
RADICADO: 540014003006-2018-00829-00
DEMANDANTE: JOSE DAVID AMADO Y ROSA MARIA ORTIZ
DEMANDADO: VICTOR JULIO LAGOS ANGARITA Y OTRA

San José de Cúcuta, doce (12) de enero de dos mil veintitrés.

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia, en el que se dispuso¹ ordenar a los demandantes elaborar nueva valla que cumpla con las previsiones contenidas en el literal g) numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso², esto es, que contenga la cédula catastral, código predial y linderos del bien objeto del asunto de la referencia, la que una vez publicada le corresponde aportar al plenario las fotografías en los términos ordenados en el numeral séptimo del auto adiado¹³ de febrero de 2019, no obstante, a la fecha, la parte interesada ha omitido lo señalado, en consecuencia, **requiérasele** para que proceda de conformidad, carga que deberá acreditar en el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a las previsiones contenidas en el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

¹ Providencia del 18 de noviembre de 2021.

² En Adelante C.G.P.



PROCESO: SUCESIÓN
RADICADO: 540014003006-2018-01011-00
DEMANDANTE: MARY LUZ ROJAS LEIRA
CAUSANTE: MARIA LUISA ROJASLEIRA

San José de Cúcuta, doce (12) de enero de dos mil veintitrés.

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia, en el que se dispuso¹:

Solicitar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta para que *i)* certificara quien es el titular de dominio del lote de terreno sobre el que se sitúa la mejora identificada con folio de matrícula 260-11866; *ii)* además le correspondía indicar el folio de matrícula en el que se registró la Escritura Pública No. 4883 del 2 de agosto de 2013, que corresponde al terreno ubicado en la Avenida 17ª No. 6 A N -33 del barrio Comuneros, precisando además si el referido instrumento fue registrado en un predio de mayor extensión, y , si con ocasión de esta se dio apertura a una nueva matrícula inmobiliaria; *iii)* a la par, se solicitó informar el folio de matrícula al que corresponde el bien identificado con cédula catastral No. 01-04-0028-0016-000.

En respuesta a lo requerido la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos allegó la comunicación No. 2602021EE06346, de la que se corre traslado a la parte demandante para lo de su cargo.

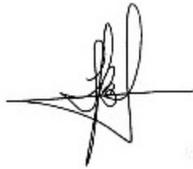
De otro, con ocasión de lo expuesto en el citado memorial, por secretaría **remítase** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos copia de la Escritura Pública No. 4883 del 2 de agosto de 2013 que reposa en el expediente, para que informe lo pertinente en punto al requerimiento de fecha 13 de octubre de 2021.

Ahora en virtud de lo expuesto por la Oficina de Registro en cuanto a la necesidad de conocer el nombre y cédula del posible propietario del bien

¹ Audiencia del 13 de octubre de 2021

correspondiente a la cédula catastral No. 01-04-0028-0016-000, **librese comunicación** a la Subsecretaría de Catastro Multipropósito de Cúcuta, para que informe lo pertinente respecto de la persona que figura como titular del bien antes señalado, información que una vez sea aportada deberá ser remitida por Secretaría a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, para resolver lo dispuesto por este Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
RADICADO: 540014003006-2019-00690-00
**DEMANDANTE: CORPORACION UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL
CÚCUTA**
DEMANDADO: COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.

San José de Cúcuta, doce (12) de enero de dos mil veintitrés.

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia, el que revisado se tiene que, en providencia del 2 de marzo de 2022, se requirió al representante judicial de la parte actora para que informara lo pertinente respecto de los trámites de notificación ordenados en el numeral cuarto del auto admisorio del 18 de diciembre de 2020, respecto de la empresa Ingeniería Mecánica Eléctrica y Civil del Norte S.A.S.

Así las cosas, en acatamiento a lo señalado, se arrió constancia de notificación electrónica de la referida empresa¹, sin embargo, verificada aquella, se encuentra que no se realizó en debida forma, en tanto no se remitió junto con los anexos, el auto que admitió la demanda como así se lee en la constancia arriada al plenario, de ahí, que incumbe requerir a la parte demandante para que la realice en debida forma, de conformidad con las previsiones contenidas en el numeral 8 de la Ley 2213 de 2022, actuación que deberá acreditar en el término de treinta días, so pena de dar aplicación a las previsiones contenidas en el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

¹ Constancia expedida por la empresa TELEPOSAL el 17 de enero de 2022.



PROCESO: PERTENENCIA
RADICADO: 540014003006-2019-00928-00
DEMANDANTE: ROSA MARIA NIÑO PÉREZ
DEMANDADO: JOSE HERNANDO SANTANDER PINZÓN

San José de Cúcuta, doce (12) de enero de dos mil veintitrés.

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia, en el que se halla que la parte interesada aportó las fotografías de la valla instalada en el bien objeto de la pretensión, razón por la que se dispone por secretaría realizar su inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertendencia, en virtud de lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 375 del CGP.

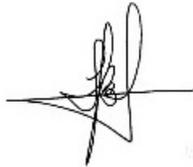
De otro, se observa que aun cuando en providencia del 28 de agosto de 2020 se dispuso la notificación personal del señor José Hernando Santander Pinzón y el acreedor hipotecario José Ángel Tuta Ramírez, conforme lo señalado en los numerales tercero y noveno de la providencia adiada 28 de agosto de 2020, el representante judicial de la demandante optó por realizar el edicto emplazatorio de aquellos sin previa orden para tal fin, por lo que no se tendrá como válida.

A partir pues de tal manifestación, se encuentra que el señor José Ángel Tuta funge como demandante dentro del proceso hipotecario No. 2015-00870 que se adelanta ante este Despacho, el que revisado se tiene como dirección de notificación de aquel, la correspondiente a la calle 10 No. 8 – 25 Barrio Pescadero, por lo que corresponde al demandante agotar la notificación personal a la referida dirección.

Ahora, teniendo en cuenta la manifestación del demandante de desconocer la dirección de residencia del señor José Hernando Santander Pinzón, se dispone su emplazamiento en los términos previstos en el artículo 293 del C.G.P, para tal efecto por secretaría dese aplicación a lo señalado para tal fin en el artículo 10 de la Ley

2213 de 2022. Igualmente efectúese el emplazamiento ordenado en el numeral quinto del auto de fecha 28 de agosto de 2020, en los términos signados en la norma referida.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a horizontal line extending to the left, positioned centrally on the page.

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Proceso Ejecutivo Singular Rdo.54001-40-03-006-2021-00169-00.
Con **SENTENCIA.**
San José de Cúcuta, 12 ENE 2023 12 ENE 2023.

Se encuentra al despacho el presente proceso de Ejecutivo singular seguido por **LUNA ROMAN GRUPO INMOBILIARIO S.A.S.**, a través de apoderado judicial en contra de **HECTOR ORIEL MANRIQUE GONZALEZ y LEONILDE CABRERA LOMBANA.**

Atendiendo el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante quien tiene facultad expresa para recibir(ver poder), mediante el cual solicitan la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, el despacho por ser procedente accede a la terminación del proceso tomando las medidas inherentes a esta decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

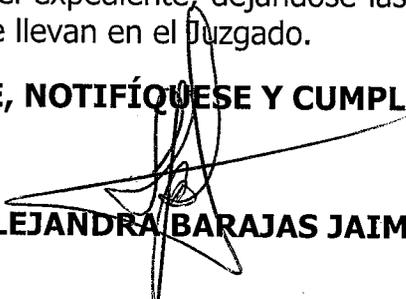
PRIMERO: Declarar terminado por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el presente proceso seguido por **LUNA ROMAN GRUPO INMOBILIARIO S.A.S.**, a través de apoderado judicial en contra de **HECTOR ORIEL MANRIQUE GONZALEZ y LEONILDE CABRERA LOMBANA**, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P..

SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACION (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar previa verificación por parte de la secretaría de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radiadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Proceso Ejecutivo Singular Rdo.54001-40-03-006-2021-00477-00.
Sin **SENTENCIA**.

San José de Cúcuta, 12 ENE 2023.

Se encuentra al despacho el presente proceso de Ejecutivo singular seguido por el señor **GERMAN ACUÑA LEAL**, a través de apoderado judicial en contra de **MARITZA ZORAIDA PEÑARANDA TRILLOS**.

Atendiendo el escrito presentado por el nuevo apoderado Judicial de la parte demandante quien tiene facultad expresa para recibir(ver poder), mediante el cual solicita la terminación del presente proceso principal y acumulado por pago total de la obligación, el despacho por ser procedente accede a la terminación.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Reconocer al Doctor LUIS ALBERTO BOHORQUEZ NIÑO, como nuevo apoderada judicial de la parte demandante.

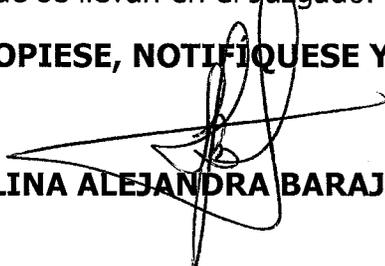
SEGUNDO: Declarar terminado por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el presente proceso PRINCIPAL Y ACUMULADO seguido por **GERMAN ACUÑA LEAL**, a través de apoderado judicial en contra de **MARITZA ZORAIDA PEÑARANDA TRILLOS**, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P..

TERCERO: ORDENAR LA CANCELACION (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar previa verificación por parte de la secretaría de la no existencia de remanentes.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radiadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES



PROCESO: RESOLUCION DE OBJECION. - Trámite de
Insolvencia de la Persona Natural No Comerciante.
RADICADO: 540014003006-2022-00006-00
OBJETANTE: MARIA STELLA VERA MORA
DEUDORES: MARIA STELLA VERA MORA
ACREEDORES: BANCAMIA S.A., MUNICIPIO DE LOS PATIOS,
MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CÚCUTA, Sr. GABINO
ANDRADE DELGADO, Sr. WILSON GALLARDO.

San José de Cúcuta, doce (12) de enero de dos mil veintitrés.

Se encuentra al Despacho el presente expediente allegado por el Dr. HERNANDO DE JESUS LEMA BURITICA, Operador de Insolvencia designado por la Directora del Centro de Arbitraje Conciliación y Amigable Composición de la CÁMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA, para resolver las objeciones planteadas por la señora **MARIA STELLA VERA MORA**, quien es la deudora en el presente Proceso de Insolvencia de la Persona Natural No Comerciante, en audiencia de negociación de deudas adelantada en el Centro de Arbitraje precitado.

Siendo este despacho competente para la resolución de la misma, conforme lo establece el artículo 17 en concordancia con el artículo 534 del CGP., se procede a resolver la discrepancia planteada y se ordenará devolver inmediatamente las diligencias al conciliador.

FUNDAMENTOS DE LA OBJECION:

En memorial presentado ante el Centro de Arbitraje Conciliación y Amigable Composición de la CÁMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA, la deudora sustenta la objeción a la cuantía respecto del valor presentado como capital del acreedor WILSON GALLARDO, en la audiencia del 16 de noviembre de 2021, con fundamento en que en esa audiencia se conciliaron las acreencias de la ALCALDIA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, la ALCALDÍA DE LOS PATIOS, BANCAMIA S.A. y el señor GABINO ANDRADE DELGADO, pero no se concilio la acreencia del señor WILSON SUAREZ, debido a que la misma fue presentada por el apoderado de éste por un valor de \$395´931.874,00, y la objetante había reportado como valor adeudado al señor SUAREZ la suma de OCHENTA Y UN MILLONES DE PESOS (\$81´000.000,00). Indica la objetante que el apoderado del señor WILSON SUAREZ, afirma que la suma superior a los TRECIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS ML/CTE, solicitada por ellos es lo adeudado, pero no aporta en el momento de la realización de la audiencia del 16 de noviembre de 2021, el auto de mandamiento de pago, ni la liquidación del crédito con la que pretende sustentar la suma que reclama como acreencia, sin embargo, la deudora/objetante acepta que el auto de mandamiento de pago



proferido por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta, ordenó el pago de CIENTO CUARENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS ML/CTE, (\$141'364.000,00), más intereses de mora desde el día 13 de septiembre de 2014 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, continúa indicando la objetante que el sustento del acreedor, es que, ese valor ya estaba liquidado por auto en el proceso ejecutivo hipotecario que cursa en el precitado Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta, bajo el radicado No. 510013153-006-2014-00245-00, y que ahí estaba incluido el capital y los intereses, sin que, el señor acreedor **WILSON SUAREZ** y su apoderado judicial tuvieran en cuenta que en esta etapa se deben discriminar capital de intereses para el efecto de votación, y lo que se va a negociar son los intereses en caso tal, por ser un proceso de negociación, reorganización de pasivos y de conciliación, termina señalando la deudora en ese estanco del documento contentivo de la objeción planteada.

Continúa, indicando la objetante que en atención a lo establecido por el artículo 539 del C.G.P. en su numeral 3°, se debe tener en cuenta para la graduación y calificación efectiva, se tendrán en cuenta los valores a capital adeudados, y si de manera arbitraria se suman los valores de capital con los intereses no habría lugar a dicha diferenciación, lo que conllevaría a una desigualdad con los demás acreedores, tal y como lo expresa el artículo 553 numeral 2° del C.G.P., por tal razón, alega la señora **MARIA STELLA VERA MORA**, que el acreedor WILSON DIAZ, no se debe presentar con un solo valor que totalice el capital y los intereses, y que, los mismos deben ser separados, porque en palabras de ella *“así lo determina la ley”*, y que, ese principio posibilita que de manera ecuaníme, el deudor con su patrimonio atienda las obligaciones adquiridas con los acreedores.

Termina la deudora/objetante, señalando que la presente objeción respecto de la cuantía del acreedor en cuestión, la realiza ya que no se pueden sumar capitales con intereses como lo pretende hacer el señor **WILSON GALLARDO**, pues según ella se encuentran es en la etapa de asentamiento de capitales para definir el porcentaje de participación de cada acreedor.

MANIFESTACIONES DE LOS ACREDITORES:

Indica el apoderado judicial del acreedor **WILSON GALLARDO**, que ni a él, ni a su poderdante les fueron notificadas las audiencias programadas con fecha 29 de septiembre y 13 de octubre, razón por la cual no pudieron asistir a las precitadas audiencias.

Continúa indicando el apoderado del acreedor, que desde la audiencia del día 28 de octubre de 2021, existieron diferencias entre él, su poderdante y la deudora/objetante, debido a que el valor asomado por ésta, como capital no correspondía al verdadero, ni se encontraba de acuerdo a la última liquidación de crédito aprobada por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta.



Igualmente, señaló el apoderado judicial del señor **GALLARDO**, que la deudora/objetante, en audiencias acepto el capital cobrado por la suma de **CIENTO CUARENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS ML/Cte. (\$141´364.000,00)**, de acuerdo al mandamiento de pago de 21 de noviembre de 2014, pero no toma en cuenta que el mismo avanzó, se dictó auto que ordenó seguir adelante la ejecución y presentar la correspondiente liquidación de crédito, de la cual se corrió oportunamente traslado de la misma a la parte demandada, la que en su momento guardó silencio, y así consecutivamente el proceso ha seguido avanzando hasta el punto que la liquidación del crédito del día 8 de julio de 2020, asciende a **TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS ML/CTE. (\$395´931.864,00)**, de la misma forma, indica el precitado apoderado, que la deudor falta a la verdad, cuando indica que no tuvo acceso ni conoce el expediente del proceso hipotecario que cursa en el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta, de esa forma recorrió el traslado el apoderado judicial del acreedor, a la objeción presentada por la deudora.

Para resolver el Juzgado considera:

La objeción presentada por la deudora en la audiencia del 16 de noviembre de 2021, la fundamenta la misma en lo que señala el artículo 553 del C.G.P. en su numeral 2° el cual a su tenor literal señala: **“ART.553.- Acuerdo de pago. El acuerdo de pago estará sujeto a las siguientes reglas: (...) 2. Deberá ser aprobado por dos o más acreedores que representen más del cincuenta por ciento (50%) del monto total del capital de la deuda y deberá contar con la aceptación expresa del deudor.”**, por lo anteriormente expuesto indica la objetante que no pueden tenerse en cuenta los más de \$240´000.000,00, que pretende cobrar el señor **WILSON GALLARDO**, en su calidad de acreedor hipotecario de la misma. Indicó la objetante, que no se deben incluir los precitados intereses en la deuda que se va a negociar en el trámite que se adelanta en el CENTRO DE NEGOCIACION DE LA CAMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA, debido a que, según ella, el numeral 3° del artículo 539 del C.G.P., solo se debe tener en cuenta el capital para la graduación y calificación efectiva de los créditos, y que si se suman de forma arbitraria los intereses no habría lugar a la diferenciación de los créditos y en consecuencia se causaría una desigualdad entre los acreedores. Igualmente indicó la deudora/objetante, que en la etapa de negociación en la que se encuentran, se deben discriminar los intereses del capital, para efectos de la votación del acuerdo de pago.

Ante todo lo indicado por la deudora/objetante, el Despacho, procedió a verificar que las audiencias realizadas por el Conciliador HERNANDO DE JESÚS LEMA BURITICÁ, en el presente proceso de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, de la señora **MARIA STELLA VERA MORA**, los días 29 de septiembre y 16 de noviembre de 2021, corresponde al Desarrollo de la audiencia de negociación de deuda, enlistado en el artículo 550 del C.G..P., y no a la realización del Acuerdo de pago reglamentado por el artículo 553 ejusdem.



En este orden de ideas, el artículo 539 del CGP señala en su numeral 3° lo siguiente: *“Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, **cuantía, diferenciando capital e intereses**, y naturaleza de los créditos, **tasas de interés**, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo”,* el artículo 545 del CGP, a su tenor literal señala lo siguiente: *“Dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación del trámite de negociación de deudas el deudor deberá presentar una relación actualizada de sus obligaciones, bienes y procesos judiciales, en la que deberá incluir todas sus acreencias causadas al día inmediatamente anterior a la aceptación, conforme al orden de prelación legal previsto en el Código Civil”.*

De la misma forma el artículo 550 del C.G.P. en su numeral primero señala: *“1. El conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias. Si no se presentaren objeciones, ella constituirá la relación definitiva de acreencias”.*

Así las cosas, teniendo en cumplimiento de las tres (3) normas anteriormente señaladas, se concluye que, la deudora debió allegar una relación completa de sus créditos diferenciando capital e intereses, que una vez aceptada la solicitud del presente proceso de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, la deudora debió presentar una relación actualizada de sus obligaciones, relación que no presentó, y posteriormente en audiencia se negó a aceptar el monto presentado para cobro por el acreedor **WILSON GALLARDO**, a través de su apoderado judicial, suma que asciende a **TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS ML/CTE. (\$395´931.864,00)**, debido a que se encuentran ejecutoriadas ya, varias liquidaciones de crédito, en el proceso hipotecario que adelanta el acreedor en proceso ejecutivo adelantado en el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta, y del cual la demandada debió traer desde un inicio la anterior cifra para ser presentada en el proceso de Insolvencia que inició en el Centro de Arbitraje Conciliación y Amigable Composición de la CÁMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA, en cumplimiento de los anteriormente mencionados artículos 539 numeral 3° y 545 del C.G.P.

Por último, observa el Despacho que, si es cierto que, en el proceso de liquidación de deudas se tiene en cuenta solamente el monto del capital de la deuda, pero esto es, cuando el proceso de Insolvencia ya se encuentra en el estanco procesal del Acuerdo de pago, que se rige por lo normado en el artículo 553 del C.G.P., y no para la etapa procesal que corresponde al Desarrollo de la audiencia de negociación, que es en la etapa en que se encuentra el trámite de Insolvencia que se adelanta en el Centro de Arbitraje Conciliación y Amigable



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Composición. Así las cosas, en el Desarrollo de la audiencia de negociación de deudas, se deben tener en cuenta tanto capital como intereses, tal como lo presenta el acreedor hipotecario **WILSON GALLARDO**, a través de su apoderado judicial, por tal razón, se negará la objeción presentada en audiencia por la deudora **MARIA STELLA VERA MORA**, con la que pretendía que no se incorporaran al trámite del Proceso de Insolvencia de la Persona Natural No Comerciante, solicitado por la misma, los más de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS ML/CTE. (\$254'000.000,00) que se han causado dentro del proceso hipotecario que adelanta el precitado acreedor en el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta, y que fueron aprobados en liquidación de crédito ejecutoriada en ese despacho judicial antes que la deudora presentara este trámite de Insolvencia en la CAMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR, la objeción presentada por la deudora **MARIA STELLA VERA MORA**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Contra esta decisión no procede recurso alguno de conformidad con lo contenido en el artículo 552 del CGP.

TERCERO: DEVOLVER de inmediato las presentes diligencias al Conciliador del presente Trámite de Insolvencia. Por Secretaría líbrese el oficio respectivo y déjese constancia en el sistema Siglo XXI, el libro radicator correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO: PERTENENCIA –Verbal sumario-.
RADICADO: 540014003006-2022-00453-00
DEMANDANTE: AUDREY BALLESTEROS ALVAREZ
**DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS DE ALCIRA ALVAREZ
DE RINCON (q.e.p.d.) y demás INDETERMINADOS.**

San José de Cúcuta, enero doce (12) de dos mil veintitrés.

Se encuentra al Despacho la presente demanda **DE PERTENENCIA** sometida al proceso verbal sumario, propuesta por la señora **AUDREY BALLESTEROS ALVAREZ**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de los **HEREDEROS DETERMINADOS de ALCIRA ALVAREZ DE RINCON (q.e.p.d.)**, y demás personas indeterminadas, para decidir sobre su admisión.

Efectuado por el Despacho el control de admisibilidad al libelo demandatorio, se observa lo siguiente:

1.- La determinación de la cuantía en asuntos cuya especie lo sea un proceso de pertenencia, se determina por el avalúo catastral del bien inmueble a prescribir, de conformidad con lo ordenado por el Art. 26 numeral 3° del CGP., y no de conformidad con lo previsto en el artículo 444 del C.G.P., revisado el plenario no se observa que se hubiese allegado el Certificado de Avalúo Catastral expedido por la Subsecretaría de GESTION CATASTRAL MULTIPROPÓSITO de la Alcaldía de San José de Cúcuta, que es la dependencia que asumió la prestación de servicio de gestión catastral en la ciudad de Cúcuta; situación que causa la inadmisión de la demanda, en obediencia de lo previsto en el numeral 9° del artículo 82 del C.G.P.

2.- No se cumple con la exigencia del numeral 1° del artículo 82 del C.G.P., teniendo en cuenta que no se indica la jurisdicción a que va dirigida la demanda.

3.- El libelo demandatorio señala como demandada a la señora **ALCIRA ALVAREZ DE RINCON**, cuando la misma, no tiene legitimación en la causa para actuar por pasiva, por haber fallecido, situación que contradice el numeral 2° del artículo 82 del C.G.P.

4.- Igualmente, en el libelo demandatorio, se omitió nombrar a los herederos determinados interesados en la presente demanda, los cuales fueron identificados en el poder otorgado por la demandante al apoderado judicial de la misma, violando así el numeral 2° del artículo 82 del C.G.P.

5.- No se identificó la totalidad de los integrantes de la parte demandada, toda vez que esta se compone de un litisconsorcio necesario en obediencia del artículo 375 numeral 10, la demanda debió dirigirse contra todo el que se crea con derecho alguno sobre el bien objeto de la demanda en forma indeterminada, incluyendo los herederos de la propietaria del bien objeto de la demanda, situación



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

que no se observa en el libelo demandatorio, violando de esta manera lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 82 del CGP.

6.- Los hechos 15, 16 y 18 del libelo demandatorio, no se encuentran debidamente determinados, como lo ordena el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P., debido a que, en los mismos se hace relación a una persona llamada AUDREY ALVAREZ DE RINCON, la cual no guarda relación alguna con las partes intervinientes en esta demanda.

Por lo anterior y de conformidad con lo estipulado por los artículos: 26 # 3°, 82 numerales 1°, 2°, 5°, 375 numeral 10° y 90 del CGP, y en mérito con lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**



**PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
(PROCESO VERBAL)**
RADICADO: 54-001-40-03-006-2022-00945-00
DEMANDANTE: ANLLY YERALDIN CAÑAS ORTIZ
DEMANDADO: URBANIZADORA CASAS DE SIENA SAS

San José de Cúcuta, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de responsabilidad civil extracontractual sometida al proceso verbal, propuesta por la señora **ANLLY YERALDIN CAÑAS ORTIZ**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **URBANIZADORA CASAS DE SIENA SAS**, para decidir sobre su admisión.

Efectuado por el Despacho el control de admisibilidad al libelo demandatorio, se observa lo siguiente:

1. No se identificó en debida forma la competencia en razón de la cuantía teniendo en cuenta que, en el acápite de la demanda “VI. PROCEDIMIENTO, COMPETENCIA Y CUANTIA.” se indica que se trata de un proceso verbal de *mayor* cuantía, no obstante, esta última se estimó en la suma de \$74.999.500, de acuerdo con las pretensiones patrimoniales principales de la demanda; en este escenario resulta contradictorio referir que se trate de un asunto de *mayor* cuantía, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 y numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso.

Aunado a lo anterior, es equivocada la identificación del juez debido a que se hace mención al numeral 1 del artículo 20 del Código General del Proceso, el cual refiere a la competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia, no obstante, en el presente caso al tratarse de un asunto de *menor* cuantía su competencia recae en los jueces civiles municipales en primera instancia, conforme lo señala el numeral 1 del artículo 18 ibídem.

2. Frente al poder se observa que está dirigido al Juez Civil del Circuito de Cúcuta, así como su contenido, lo cual a su vez es errático de conformidad con lo antes expuesto.

Por lo anterior y de conformidad con lo estipulado en el numeral 3 del artículo 26, y en mérito con lo expuesto anteriormente, el **Juzgado Sexto Civil Municipal**



de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**



PROCESO: SIMULACIÓN
RADICADO: 54001-40-03-006-2022-00948-00
DEMANDANTE: MAGDALENA RODRIGUEZ RAMÍREZ
DEMANDADO: JANETH MERCHAN RODRIGUEZ

San José de Cúcuta, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de simulación sometida al proceso verbal, propuesta por la señora **MAGDALENA RODRIGUEZ RAMÍREZ**, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de **JANETH MERCHAN RODRIGUEZ**, para decidir sobre su admisión.

Al respecto, se advierte que, mediante proveído del 12 de octubre de 2022, el Juzgado Sexo Civil del Circuito de Cúcuta resolvió declararse sin competencia para conocer del proceso por razón de la cuantía y en consecuencia rechazó la demanda remitiendo su expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta para ser repartido entre los juzgados civiles municipales, correspondiendo por reparto su conocimiento a este Despacho.

En lo referente, el Juzgado Sexo Civil del Circuito de Cúcuta determinó como cuantía del proceso la suma de \$118.085.000 correspondiente al valor del negocio contenido en la Escritura pública No. 1.004 del 18 de abril de 2007, corrida en la Notaría Cuarta del Circulo de esta Ciudad.

Por lo tanto, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta**,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente proceso verbal de simulación, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Admitir la presente demanda de simulación propuesta por **MAGDALENA RODRIGUEZ RAMÍREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 27.561.483 expedida en Cúcuta, quien actúa mediante apoderada judicial, contra la señora **JANETH MERCHAN RODRIGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 60.327.006 expedida en Cúcuta.



TERCERO: De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, por tratarse de un proceso verbal de menor cuantía.

CUARTO: Notificar personalmente este auto a la parte demandada, haciéndole la advertencia que se le concede el término de veinte (20) días para contestar o proponer excepciones, las cuales deben ser enviadas al siguiente correo electrónico: jcivm6@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: Dar a esta demanda el trámite previsto en el Capítulo I, Título I, Sección Primera del Libro Tercero del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**



PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO–Mínima cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2022-00987-00
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO: LIGIA PATRICIA MARTINEZ VASQUEZ.

San José de Cúcuta, doce (12) de enero de dos mil veintitrés.

Se encuentra al Despacho la presente demanda, para resolver la solicitud de retiro del presente proceso ejecutivo hipotecario de mínima cuantía, efectuada por la apoderada judicial de la parte actora.

Como quiera que este Despacho judicial considera reunidos a cabalidad los presupuestos establecidos en el artículo 92 del C.G. del P., accederá a la solicitud de retiro del proceso realizada por la apoderada judicial de la parte actora, y en consecuencia, se ordena el archivo de la actuación, sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, registrándose en el sistema Siglo XXI, el libro radicator correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la solicitud de **RETIRO** del presente proceso ejecutivo de menor cuantía, realizada por la procuradora judicial de la parte actora.

SEGUNDO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas la anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicator correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO -Mínima Cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2022-01029-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: RICHARD ANDERZON MONTAÑEZ RUIZ

San José de Cúcuta, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva instaurada por la entidad bancaria y financiera **BANCOLOMBIA S.A.**, la cual actúa a través de apoderada judicial mediante endoso en procuración, contra el señor **RICHARD ANDERZON MONTAÑEZ RUIZ**, para decidir sobre su aceptación.

Sería el caso proceder a ello, si no se observara, que el poder especial conferido a la sociedad Abogados Especializados en Cobranzas S.A.- AECSA, mediante escritura pública trescientos setenta y cinco (375) de la Notaria Veinte del Circulo Notarial de Medellín¹, Antioquia, en la cual se confiere poder especial, revisado dicho documento se evidencia que el mismo al ser especial debían los asuntos estar determinados y claramente identificado, lo anterior tal como lo consagra el artículo 2156 del código civil y 74 del C.G.P.

En ese orden de ideas, en la escritura pública 375 del 20 de febrero de 2018, en el otorgamiento del endoso y en general del poder, el mismo debían estar determinado e identificado los asuntos, es decir, con las características particulares propias de este asunto.

Por otra parte, no se evidencia dentro del expediente, el certificado de la Cámara de Comercio de la entidad demandante, requisito que debe acompañar la demanda según lo previsto en el numeral 2° del artículo 84 y artículo 85 del C.G.P.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 en concordancia con lo expuesto anteriormente el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

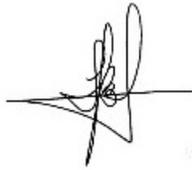
¹ Folio 114-116, Archivo 01 Demanda. Expediente digital.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**



PROCESO: EJECUTIVO -Menor Cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2022-01031-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ALVARO TALERO GUTIÉRREZ

San José de Cúcuta, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva instaurada por la entidad bancaria y financiera **BANCOLOMBIA S.A.**, la cual actúa a través de apoderada judicial mediante endoso en procuración, contra el señor **ALVARO TALERO GUTIÉRREZ**, para decidir sobre su aceptación.

Sería el caso proceder a ello, si no se observara, que el poder especial conferido a ALIANZA SGP S.A.S, mediante escritura pública trescientos setenta y seis (376) de la Notaria Veinte del Circulo Notarial de Medellín¹, Antioquia, en la cual se confiere poder especial, revisado dicho documento se evidencia que el mismo al ser especial debían los asuntos estar determinados y claramente identificado, lo anterior tal como lo consagra el artículo 2156 del código civil y 74 del C.G.P.

En ese orden de ideas, en la escritura pública 376 del 20 de febrero de 2018, en el otorgamiento del endoso y en general del poder, el mismo debían estar determinado e identificado los asuntos, es decir, con las características particulares de este caso.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 en concordancia con lo expuesto anteriormente el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

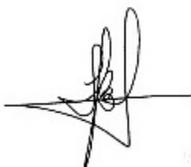
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

¹ Folio 114-116, Archivo 01 Demanda. Expediente digital.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a horizontal line extending to the left.

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**



PROCESO: EJECUTIVO-mínima cuantía.
RADICADO: 54-001-40-03-006-2022-01033-00
DEMANDANTE: GRUPO ESS S.A.S
DEMANDADOS: JOSÉ GABRIEL PÉREZ VILLAMIZAR

San José de Cúcuta, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra el Despacho la presente demanda instaurada por **GRUPO ESS S.A.S**, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de **JOSÉ GABRIEL PÉREZ VILLAMIZAR**, para decidir sobre su aceptación.

Revisado el libelo demandatorio se encuentra que se pretende la ejecución de la obligación contenida en el pagaré No.1, sin embargo, revisado el título ejecutivo (pagaré)¹, el mismo solo contiene la firma del demandado y la promesa de pago en favor del demandante (sin determinar el valor), por lo cual no cumple con la totalidad de los requisitos contenidos en el artículo 621 y 709 del código de comercio, así las cosas, el pagaré base de ejecución del presente proceso no cumple con los requisitos para considerarse título ejecutivo en los términos del artículo 422 del C. G.P.

Así las cosas, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento de pago por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto archívese.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

¹ Folio 1. Archivo 3 pagaré Pérez Villamizar. Expediente digital.